

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y mínimo vital.

II. HECHOS

El accionante señaló, que radicó petición ante la accionada solicitando el pago de su liquidación laboral. Sin embargo, la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** no ha dado respuesta de fondo a dicha solicitud, como quiera que en respuesta emitida el 16 de noviembre de 2021 no se señaló el estado actual de su liquidación y menciona simplemente que debe tener paciencia y comprensión, pero no le dan una solución inmediata. Alega que dicha situación no solo afecta su mínimo vital y el de su familia, al no percibir la liquidación a la cual tiene derecho y la cual constituye su única fuente de ingresos, sino también sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, seguridad social y derechos de los trabajadores; motivo por el cual solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada emitir respuesta real y de fondo a la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, informó que la Universidad dio respuesta a la petición del señor Cesar Augusto Méndez el día 17 de noviembre de 2021, como se anexa en la presente misiva, mediante la cual se le explicó la crisis económica por la que atraviesa la institución y su difícil flujo de caja; y se dio aclaración de fondo frente al tema de su liquidación, sin embargo indica que, sin perjuicio de lo anterior, envió nuevamente respuesta al correo electrónico: cemendez57@gmail.com.

Indica que el señor Cesar Augusto Méndez, radicó al correo electrónico, un derecho de petición el día 21 de octubre de 2021, en el cual solicita “Así mismo solicito que al momento de hacer la liquidación final se tenga en cuenta que mi contrato laboral terminó el 30 de junio 2020 y un tiempo laborado de 42 años.”, ante lo cual se procedió entonces a dar respuesta clara explicando la crisis financiera por la que atraviesa la institución anexando los certificados financieros de la Universidad desde el 2015 a 2020. Señala que el día 14 de febrero de 2022, se dio nuevamente respuesta al accionante, respondiendo a cada una de sus solicitudes, razón por la cual, no se está ante una vulneración de derechos fundamentales, por el contrario, se presenta la figura de carencia actual por hecho superado.

Aclara que el accionante suscribió un acuerdo de pago con la universidad en el mes de agosto de 2019, el cual corresponde al pasivo laboral del mes de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019, acuerdo de pago que fue cumplido en su totalidad por la universidad. Agrega que los salarios desde julio de 2019 hasta junio de 2020, igualmente fueron pagados en su totalidad; por lo anterior, a la fecha se adeuda un valor de \$3.590.277 por concepto de prima e intereses a las cesantías del contrato 2020. aclarando, que al accionante se le canceló un total reportado por un valor de \$33,557,129, cuando el valor debió ser de \$32,916,447, dando un saldo a favor de la universidad de \$640.682, por lo que de la resta del pasivo que se le adeudaba y el saldo a favor para la universidad, se tiene que actualmente al accionante se le adeuda \$2.949.595.

Argumenta que respecto del pago de acreencias extralegales, se pudo establecer que el accionante el 25 de febrero del 2020 renunció al sindicato - SINTRAUNINCCA, por tanto, no se trataba de un trabajador sindicalizado, y esto adicional al hecho de que el sindicato es minoritario, hace que el extrabajador no tenga derecho a ningún beneficio extralegal y/o convencional, aclarando que el señor Cesar Méndez ostenta la calidad de pensionado, razón por la cual lo adeudado por la Universidad INCCA de Colombia, no es su único ingreso.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, está vulnerando el derecho de petición y mínimo vital a **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa como titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, es una institución de educación superior privada, a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición y mínimo vital, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, máxime cuando laboró para dicha institución educativa, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación de fondo a la solicitud que fuera recibida el 21 de octubre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental de petición que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado. Igualmente, dado que el accionante alega que el no pago de los dineros que estima adeudados, está afectando actualmente su mínimo vital.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición y mínimo vital, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

No obstante, teniendo en cuenta que se reclama el pago de acreencias laborales, frente a lo cual el ordenamiento si ha dispuesto mecanismos judiciales para su reclamación, solo procederá la tutela en caso tal de que se acredite que si existe una afectación al mínimo vital del accionante y que la tutela debe usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en el caso concreto. Tal afectación al mínimo vital, deberá analizarse al determinar lo probado en el caso concreto.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada ante dicha institución educativa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, si bien no se observa constancia de radicación alguna del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo informado por la misma accionada, dicha petición se remitió vía correo electrónico ante la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el día 21 de octubre de 2021.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se estableció que mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición del actor, la cual es allegada al presente trámite por las partes. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó, luego de hacer una explicación frente a la realidad institucional de la Universidad, esto el contexto histórico de la afectación económica institucional y la afectación que ha sufrido la institución en razón a la pandemia causada por el COVID-19, en punto a la petición realizada, que: *“...se pone en su conocimiento que la Universidad INCCA de Colombia, ha trazado alternativas financieras avaladas técnicamente y por los recientes resultados de mejoramiento, para garantizar el servicio educativo y los derechos de todos los trabajadores y proveedores. De igual forma, se debe indicar que los recursos que actualmente obtiene la Universidad proveniente de las matrículas de los programas, buscan garantizar en primer lugar el cumplimiento del servicio educativo, toda vez que su debido desarrollo permitirá incrementar los ingresos y continuar atendiendo con mayor celeridad, los pasivos que acumuló la institución y las demás obligaciones pendientes. Con referencia al pago de la suma que se le adeuda, se informa que la Universidad actualmente adelanta procesos para avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así, garantizar un flujo de caja normal, el cual se ha visto disminuido por el alto impacto que ha tenido el COVID- 19 sobre la marcha universitaria. En ese orden de ideas, se espera que una vez se normalice el flujo de caja que permita el pago, inmediatamente*

se hará en su favor la debida cancelación. Tenga plena seguridad señor Cesar Augusto Méndez Melo, que el equipo directivo de la Universidad INCCA de Colombia, está gestionando la consecución de recursos con el fin de saldar cada una de las obligaciones que tiene. En la medida que la situación económica se recupere y lo permita, se dará cubrimiento a la obligación, por lo que de antemano agradecemos su paciencia y comprensión con una situación de afectación mundial”.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En este sentido, pese a que se otorgó una respuesta negativa a la pretensión, como quiera que no se le ha cancelado aún la liquidación final que está requiriendo en su petición el accionante, tal y como se indicó en la jurisprudencia antes citada, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico del peticionario, lo cual es confirmado por el actor, que es el mismo, quién allega al presente tramite la respuesta emitida, lo que demuestra que obtuvo conocimiento de la misma.

No obstante y a pesar de ello, la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, con ocasión a la interposición de la presente acción de tutela, procede de nuevo a dar en el mismo sentido, respuesta a la petición radicada por el actor, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, la cual es remitida en esta misma fecha al correo electrónico del señor CESÁR AUGUSTO MÉNDEZ MELO, esto es cemendez57@gmail.com, tal como se acreditó con la debida constancia de envío del mencionado correo por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada, incumplimiento de sus obligaciones pues la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela en cumplimiento de las directrices jurisprudenciales arriba anotadas. Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición del señor **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO** por parte de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Por otra parte, frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, se encuentra que no se probó en el caso concreto su vulneración y que, en ausencia de dicha prueba, frente al pago de acreencias laborales pendientes, el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional. Ello por cuanto para esta clase de asuntos el ordenamiento jurídico ha dispuesto otros mecanismos de defensa judicial idóneos ante la justicia ordinaria laboral, a través de los cuales se puede establecer, en el marco de un debate procesal más amplio, si resulta procedente ordenar el pago de los valores adeudados que reclama al señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO por haber laborado en la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Al existir otros medios de defensa judicial, para que sea procedente la acción constitucional, debe establecerse que, de no intervenir de manera inmediata, se generaría al afectado un perjuicio irremediable, Frente al mismo, la Corte Constitucional ha indicado que debe demostrarse que: *“(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”*¹. En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional.

En efecto, si se revisan con detenimiento los argumentos por los cuales el demandante pretende edificar el perjuicio irremediable, se establece con facilidad

¹ Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

que el señor MÉNDEZ MELO solo se limita a manifestar dicho perjuicio, y no aportó prueba siquiera sumaria que permita verificar su capacidad económica, pues manifestó que es el sustento de su núcleo familiar, pero no informó por quienes está conformado, que situaciones especiales revisten sus familiares ni otras circunstancias que permitan valorar la existencia de una afectación irremediable y, por esta vía, la necesidad urgente de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria². De ahí, que se considere que dichos procesos son el espacio de protección preferente ante situaciones como las que reclama el accionante y en donde no se acredita la necesidad de la intervención urgente e inmediata del juez constitucional. De esta forma, en el caso bajo estudio no se demostró ni alegó siquiera, que el proceso ordinario laboral no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar las pretensiones del peticionario.

Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, pues la Universidad accionada informó que los salarios adeudados hasta junio de 2020 ya fueron pagados en su totalidad; por lo que a la fecha solo se le adeuda un valor de \$2.949.595 por concepto de prima e intereses a las cesantías del contrato 2020, aclarando además que al accionante se le pagaron \$33,557,129; lo que evidencia que el mínimo vital del señor MÉNDEZ MELO no se encuentra afectado por la entidad accionada, máxime cuando ostenta la calidad de pensionado, de todo lo cual se desprende que la acción tiene como único propósito el reclamar un saldo adeudado, siendo un debate de carácter económico y prestacional y no de derechos fundamentales.

Bajo esos parámetros, respecto del derecho al mínimo vital y seguridad social, debe declararse improcedente el amparo implorado por **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO**.

² Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T 087 de 2018.

Finalmente, respecto del derecho a la igualdad, ningún argumento o medio de prueba se adujo ni aportó en relación con la vulneración de este derecho por parte de la accionada al actor, más aun cuando no se desprende de los hechos ningún trato discriminatorio ni desigual frente a alguna otra persona o caso similar, del cual se puede derivar una vulneración en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición e igualdad solicitada por **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO** en contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ MELO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** respecto a los derechos al mínimo vital y seguridad social.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 110014009028202200019
Accionante: César Augusto Méndez Melo
Accionada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f1f2ad71be640910f84a32b6c0b4f85d73c10c0c4773ce22e25171528fab6e

Documento generado en 22/02/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>